

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscita la entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Pastrana, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó un interdicto de recobrar, á nombre de doña Juliana Olivera Baquero, contra Luis Iglesias, ambos vecinos de Pastrana, por haber estraido este piedra de una cantera propia de la demandante:

Que sustancia lo el interdicto y varios incidentes que ocurrieron, acordada la restitution, y cuando se sustanciaba la apelacion de un auto interlocutorio, el Gobernador de la provincia, en vista de comunicacion del Ingeniero Gefe del distrito, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion, primero á la Audiencia y despues al Juzgado, donde se hallaba á la sazón el asunto, sin citar disposicion alguna en su apoyo, ni manifestar las razones en que fundaba el requerimiento:

Que sustancia lo el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado en atencion á ciertas consideraciones sobre el fondo del asunto, y principalmente á que el requerimiento del Gobernador carecia de los requisitos legales:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de setiembre de 1865, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que la falta de cita del texto legal y la omision de las razones en que fundar el requerimiento de inhibicion, es un vicio sustancial en la provocacion del conflicto, y que la citada disposicion tiene por objeto que no se turbe ni paralice inmotivadamente la accion de la justicia, y que las Autoridades contendientes procedan con el mas cabal conocimiento del asunto, á fin de evitar en lo posible esta clase de cuestiones; Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veintitres de enero de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar la autorizacion para procesar á don Juan Angel Anguix, Alcalde de Villarta, por detencion ilegal, resulta:

Que Juan Martinez y otros hasta el número de cuatro vecinos de Villarta, denunciaron al Juzgado de la Motilla del Palancar, en escrito de 26 de agosto último, que el Alcalde del mismo pueblo don Juan Angel Anguix habia arrestado á los querellantes por término de 48 horas en sus propias casas, cuyo arresto acusaban de ilegal y arbitrario:

Que recibida la denuncia y practicadas las oportunas diligencias en averiguacion, aparece que habiéndose presentado á pagar sus cuotas de contribucion los denunciados, el Alcalde les exigió cierta cantidad por razon de apremio; y habiéndole manifestado uno de los recurrentes que estaban prontos á satisfacerla siempre que previamente se les diera recibo, el Alcalde sin acceder á la peticion los mandó ir detenidos á sus casas por dos dias, cuya orden revocó á las 50 horas, enviando recado verbal á los detenidos para quedar en libertad:

Que en su virtud el Juez, de conformidad con lo espuesto por el Promotor fiscal, pidió la correspondiente autorizacion para procesar al espresado Alcalde por suponerle autor del delito de de-

lencion arbitraria; mas el Gobernador la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose primero en que los Alcaldes deben desplegar el mayor celo en el cobro de las contribuciones, y despues en que á su juicio no está bastante probado el hecho que motivó el procedimiento:

Visto el art. 295, núm. 1.º del Código penal, por el que se castiga al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Vista la regla 29 de la ley provisional reformada para la aplicacion de las disposiciones del mismo Código, segun la cual la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas:

Visto el art. 494, núm. 3.º del Código penal, y la regla 1.ª de la mencionada ley:

Considerando que los Alcaldes no pueden aplicar gubernativamente la pena de arresto, pues para ello debe preceder el correspondiente juicio de faltas, al tenor de lo dispuesto en los artículos citados del Código penal:

Considerando que segun aparece de este expediente, el Alcalde de Villarta mandó detenidos por 48 horas á los cuatro vecinos querellantes sin forma alguna de juicio, y faltando á los deberes que como Jueces corresponden á los Alcaldes, por cuya razon no puede alcanzarse en este caso la garantía de la previa autorizacion;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á 25 de enero de 1866.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 1.ª

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido para prevenir el caso de que algun Registrador llegase á carecer de libros de inscripcion por falta de exacto cumplimiento

de los contratos celebrados para la fabricacion del papel, impresion y encuadernacion, encajonamiento y transporte de aquellos, ó por cualquier otra causa superior al especial cuidado con que atienden este servicio la Direccion del digno cargo de V. I. y los Regentes de las Audiencias. Y resultando de los estados de distribucion y demás datos oficiales que á pesar de no haber verificado sus entregas el contratista de impresion y encuadernacion en las épocas convenidas, y de no hallarse terminados aun en número suficiente los libros que en virtud de la rescision ya decretada del contrato deben construirse á costa y perjuicio de aquel, en el día solo de la clase correspondiente á la Seccion de la propiedad se nota escasez en algunos partidos; para evitar hasta el más remoto perjuicio á los interesados en el registro de los documentos públicos, y á fin de que no se interrumpa un solo momento la puntual observancia de las prescripciones vigentes sobre la materia por parte de los funcionarios encargados de aplicar en primer término la ley Hipotecario; S. M., de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del ramo, há tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Si llega el caso de que algun Registro carezca de libros de la seccion de la propiedad para inscribir, no obstante haberlos pedido á los Regentes con la debida anticipacion, se abrirá en dicho Registro un libro provisional, formado de uno ó varios cuadernos de pliego entero, y del número de hojas que el Registrador considere necesarias.

2.º El libro que haya de abrirse, segun lo dispuesto en la disposicion anterior, se foliará; en sus hojas se dejará el margen conveniente para las notas que procedan; se sellarán con el del Registro y se rubricarán por el Registrador y Juez de primera instancia, quienes firmarán además con firma entera la primera hoja, en la cual, como encabezamiento del libro, deberá copiarse íntegra esta resolucion.

3.º En dicho libro provisional se verificarán todas las anotaciones, inscripciones y notas marginales que procedan de los títulos que se presenten, de la

misma manera en todas y cada una de sus partes y para iguales efectos que si se hiciesen en los libros de registro; pero se estenderán unas á continuacion de otras por riguroso orden de fechas, sin dejar páginas ni blancos intermedios.

4.º Las notas de quedar anotado ó inscrito el documento que se ponen al pié del título, segun lo prevenido en el art. 244 de la ley Hipotecaria, se estenderán asimismo con arreglo á dicha disposicion, sin otra diferencia que la de sustituir á la expresion del tomo y fólío del libro de registro, la del fólío y número del provisional.

5.º Inmediatamente que el Registrador reciba los libros procederá de oficio y con la posible actividad, previas las formalidades legales, á trasladar á los mismos de la manera correspondiente las anotaciones, inscripciones y notas hechas en el libro provisional, cuya traslacion se reducirá á copiar íntegramente los asientos en los registros particulares de cada finca, y al márgen de cada asiento de dicho libro provisional que se hubiere ya trasladado se indicará esta circunstancia con expresion del tomo y fólío del libro de registro.

6.º No se verificarán inscripciones en los libros de registro sin que se hayan trasladado todas las del provisional; é ínterin tiene lugar la traslacion, continuarán asentándose en este último las de los documentos que se vayan presentando.

7.º Trasladados todos los asientos, el Registrador dará parte oficial al Juez de primera instancia, y al dia siguiente, siendo hábil, se verificará en el local del Registro la diligencia del cierre, previo exámen que hará el Juez de haberse verificado debidamente las traslaciones, y al pié del último asiento del libro provisional se pondrá una nota expresiva de dicha diligencia, que firmarán los mencionados funcionarios, quedando aquel archivado en el Registro de la Propiedad.

Y 8.º Cuando ocurran casos en que tenga que aplicarse esta Real disposicion, los Registradores podrán remitir á la Direccion general del ramo, por conducto de los Regentes de las Audiencias, los datos que acrediten el coste y recargo de trabajo que este servicio excepcional les haya ocasionado, para hacerlo constar en su expediente á los efectos que se estimen oportunos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1866.—Calderon y Collantes.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

REAL ORDEN.

Direccion general del Registro de la Propiedad. Seccion 4.ª—Notariado.—Circular.

La ley de 28 de mayo de 1862 dispone que los depósitos de escrituras públicas que hoy existen en poder de particulares pasen al archivo de las Notarías que el Gobierno designe, previas las formalidades del caso y las indemnizaciones que procedan. Para dar cumplimiento á este precepto legislativo se espidió la Real orden circular de 50 del mismo mes y año mandando á los Regentes que en un breve plazo diesen noticia á la Direccion

general del Registro de la Propiedad de aquellos archivos y protocolos; y con objeto de facilitar estos trabajos y hacer uniforme su resultado, se remitieron á los Jueces de primera instancia modelos de los estados que debian llenar, acompañándolos de las esplicaciones necesarias por orden de 29 de octubre siguiente. Pero á pesar de haberse ejecutado puntualmente por los funcionarios dependientes de este Ministerio todo lo prevenido en tales disposiciones, no figuran en las relaciones remitidas á esa Direccion algunos archivos de escrituras públicas que existen en poder de corporaciones y particulares. Y comprendiendo que ha de ser de la mayor utilidad, lo mismo para los depositarios de los archivos que para el Estado, la publicacion de un inventario completo de aquellos protocolos para acelerar su formacion, y al propio tiempo preparar el establecimiento de los archivos generales de las Audiencias é instruir el expediente relativo á las indemnizaciones que procedan, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que los Jueces de primera instancia remitan á esa Direccion todos los datos que hayan adquirido con posterioridad á la fecha de los enviados, en cumplimiento de la orden de 29 de octubre de 1862.

2.º Que se disponga lo conveniente para estimular el celo de los particulares ó corporaciones en cuyo poder se encuentren archivos de protocolos, de los cuales no hayan dado los respectivos Jueces la relacion oportuna, haciendo que se inserte un anuncio en los *Boletines Oficiales* de las provincias, concediéndoles para hacerlo un nuevo plazo que terminará el 31 de marzo próximo para que se presenten á verificarlo, apercibiéndoles que de no hacerlo se considerará caducado el derecho de que habla la segunda de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado.

3.º Que dentro de los 10 dias siguientes á la terminacion del plazo antes señalado se remitan asimismo los nuevos datos referentes á los archivos que obren en poder de particulares ó corporaciones que se presentaren.

4.º Y últimamente, que los indicados datos se manden en la forma establecida en la mencionada orden de 29 de octubre de 1862, y arreglados á los modelos que se circularon en aquella fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 21 de febrero de 1866.—Fernando Calderon y Collantes.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Siendo de la mayor importancia tener en este Ministerio conocimiento exacto del estado de las obras públicas de esa isla y de los fondos que se destinan á su construccion, á cuyo fin se dictaron las convenientes disposiciones en el art. 6.º del Real decreto de 6 de octubre de 1865, que no aparece haya tenido efecto en esta parte, la Rei-

na (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que remita V. E. cada trimestre un estado en que conste:

1.º El número de kilómetros de ferro-carriles y carreteras en proyecto, construccion y explotacion.

2.º El número de muelles, faros, puertos, obras de estos y demás construccion civiles que se encuentren en los mismos casos.

3.º Expresion de los pueblos ó parajes en que enlazan los ferro-carriles ó carreteras y en que se hallan situadas las demás obras, con los detalles necesarios para venir en cabal conocimiento de cada una de ellas.

4.º Cantidades invertidas durante el periodo espresado en cada una de las obras en curso que se ejecutan por cuenta del Estado.

Asimismo es la voluntad de S. M. que dé V. E. parte á ese Ministerio de la ejecucion y finalizacion de toda obra pública por trozos ó en total, segun se haya efectuado la adjudicacion, incluso las que se construyan por cuenta de empresas particulares, y de la entrega de cada una de ellas á la explotacion ó uso á que se destine.

Lo que de Real orden digo á V. E., encareciéndole su mas puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1866.—Cánovas.—Sres. Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Negociado central.

Para dar el debido cumplimiento á la disposicion octava del art. 16 de la ley de 25 de junio de 1864, la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar que se proceda inmediatamente á la formacion de los escalafones de empleados dependientes de este Ministerio con sujecion á las bases siguientes:

1.ª En los escalafones se comprenderá todos los empleados de la Administracion activa que se hallen en las categorías y clases señaladas por el Real decreto de 18 de junio de 1852, exceptuándose los que se espresan á continuacion:

1.º Los empleados de las carreras profesionales y facultativas.

2.º Los que desempeñen cargos que exijan prestacion de fianza.

3.º Aquellos cuyo nombramiento se verifique á propuesta de las Diputaciones provinciales ó cualesquiera otras corporaciones.

Y 4.º Los empleados subalternos que presten tan solo un servicio material, cualesquiera que sean sus denominaciones y los sueldos que disfruten.

2.ª Teniendo en cuenta las varias clases de empleados que sirven en las dependencias de este Ministerio, y siguiendo un sistema en que á la vez de la division por grupos, segun la índole de los destinos, sea igual para todos la posibilidad de ascenso á las clases superiores, serán cuatro los escalafones que se formen de todos los empleados activos.

En el primero se comprenderán los empleados que sirven en el Ministerio

y en la Ordenacion general de pagos del mismo.

Serán comprendidos en el segundo los empleados dependientes de Obras públicas, los Delegados de Sociedades é Inspectores de ferro-carriles.

En el tercero los de las Secciones de Fomento.

Y en el cuarto todos los empleados restantes que sirven en los ramos de Instruccion pública, y de Agricultura, Industria y Comercio.

Cada uno de estos escalafones será independiente para el orden de ascensos por antigüedad, no correspondiendo por lo tanto á cada empleado otros ascensos de escala que los que tengan lugar dentro de su propio escalafón.

Esto no obstante, siendo mas elevadas las categorías y clases que ha de comprender el primer escalafón, y exigiendo la justicia que haya la mayor igualdad para el ascenso en todos los empleados, desde la clase superior de cada uno de los escalafones segundo, tercero y cuarto se ascenderá por antigüedad á la que corresponda del primer escalafón, en concurrencia con los empleados comprendidos en este.

3.ª Serán inscritos los empleados en sus respectivos escalafones por el orden de categorías y clases marcadas en el citado Real decreto de 18 de junio de 1852, espresándose sus nombres, el destino que sirvan, la fecha de la toma de posesion del mismo, el número que les corresponda en el escalafón y el que les corresponda tambien en sus categorías.

4.ª La prioridad en cada clase de las diferentes categorías se determinará por la mayor antigüedad en la misma, contada desde la toma de posesion de los desinos.

Cuando sea igual la antigüedad, tendrá la preferencia el que lleve mas años de servicio; y en caso de igualdad en estos, se atenderá á la mayor edad.

5.ª No obstante la regla general establecida en la base anterior, figurarán á la cabeza de cada clase los que hayan servido en otra superior, ó disfrutado de mayor sueldo en la misma.

Cuando sean varios los que se encuentren en este caso respecto de una misma clase, se atenderá para la preferencia á la superior en que antes hayan servido y al mayor tiempo que hayan estado en ella.

6.ª Desde que tenga lugar la publicacion de los cuatro escalafones en la *Gaceta de Madrid* empezará á correr el plazo improrrogable de treinta dias para que los que se crean perjudicados dirijan al Ministerio las reclamaciones oportunas, que se resolverán despues en el término de dos meses.

7.ª En la misma forma y bajo las mismas bases que quedan establecidas para los escalafones de los empleados activos dependientes de este Ministerio, se formarán escalafones de los empleados cesantes.

8.ª Todos los que se crean con derecho á figurar en los escalafones de empleados cesantes presentarán el Ministerio dentro del término de dos meses, á contar desde la publicacion en la *Gaceta* de los escalafones de activos, sus hojas

de servicio con los oportunos documentos justificativos.

Trascurrido que sea este plazo, se formarán y publicarán dichos estalafones en el término de un mes.

9.º Cuando llegue el caso de publicarse esta Real disposición en la Gaceta, los Gobernadores acordarán que se inserte en los Boletines Oficiales para que llegue á conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1865.—Vega de Armijo.—Señor Oficial mayor interino de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. fecha de ayer, en la que participá haber terminado los ejercicios de examen de los aspirantes á las plazas de oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provinciales, creados conforme á lo dispuesto en la ley y reglamento de Contabilidad provincial de 20 de setiembre último. S. M. se ha enterado con satisfaccion del resultado obtenido, y ha visto con el mayor gusto el celo, rectitud é imparcialidad que han demostrado en el ejercicio de sus cargos los dignos individuos que formaron el Tribunal de examen, dando de este modo una nueva prueba del interés con que prestan siempre gustosos su ilustrada cooperacion á todo aquello que tenga por objeto el bien público y favorezca el mejor servicio del Estado. Por lo tanto, es la voluntad de S. M. se den en su Real nombre las gracias al Presidente y Vocales que han constituido dicho Tribunal, significándoles al propio tiempo el aprecio de S. M. por la solicitud, actividad y acierto con que han desempeñado el encargo que les confiara.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los individuos del referido Tribunal y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1866.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Administracion local.

REAL ORDEN.

Seccion 2.º—Negociado 3.º—Sanidad.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia de don Buenaventura Durán, solicitando se le permita la libre introduccion de 12 cajas de Rob depurativo de Gandul, que procedentes de la Habana existen en la Aduana de esta capital, y teniendo en cuenta que dicho medicamento pertenece á la clase de los remedios secretos por ignorarse su composicion, y que si dicho señor Durán tenia algun privilegio para espenderlo, debe considerarse caducado como todos con la publicacion de la ley de Sanidad; S. M., de conformidad con lo informado por la Real Academia de Medicina y por el Consejo de Sanidad, ha tenido á bien desestimar la instancia del interesado, y prohibir la venta del citado medicamento, como igualmente de todos los que

reunan sus condiciones, conforme á lo dispuesto en el art. 48 de la mencionada ley y el 16 y 17 de las Ordenanzas de Farmacia.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de enero de 1866.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º—Beneficencia.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion, con fecha 6 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«A fin de dar cumplimiento en la parte que se refiere al ramo de beneficencia al Real decreto de 11 de noviembre de 1864, espedido por el Ministerio de Gracia y Justicia y publicado en la Gaceta de Madrid de 15 del mismo mes, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar prevenga V. S., si ya no lo hubiese hecho, á las Juntas de Beneficencia y demás corporaciones dependientes del ramo, que con la urgencia posible procedan á inscribir en los Registros de la propiedad los bienes inmuebles y derechos que posean ó administren.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial, á fin de que las Juntas provinciales y municipales del ramo de Beneficencia procedan sin demora alguna á dar cumplimiento á la Real disposicion.

Madrid 22 de febrero de 1866.

E. Gobernador, Duque de Sesto.

EDICTO.

Don Francisco Fornier de la Rosa, gefe honorario de Administracion civil, caballero de varias reales y distinguidas Ordenes y Oficial del Gobierno de esta provincia.

Hago saber: Que como fiscal nombrado por el Excmo. señor Gobernador de esta provincia, me hallo instruyendo juicio contradictorio acerca de los servicios prestados por don Manuel de la Cruz, durante la última invasion cólera en esta corte, con objeto de conocer si estos le hacen acreedor ó no á ingresar en la Orden civil de Beneficencia.

En su consecuencia, y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y reglamento de 30 de diciembre de 1857, he acordado, por providencia de esta fecha, invitar á las personas que tengan á bien declarar en pró ó en contra de la exactitud de dichos servicios, á fin de que se sirvan concurrir á mi despacho, sito en el piso principal del Gobierno de esta provincia, en cualquiera de los veinte dias siguientes á la insercion de este edicto, y horas de una á cuatro de la tarde de los dias no feriados.

Madrid 25 de febrero de 1866.—Francisco Fornier de la Rosa.

COMISION PROVINCIAL DE ESTADISTICA.

Recuento de la ganaderia.

A pesar de lo recomendado que se tiene la pronta terminacion de los trabajos del censo de la ganaderia y de la cir-

cular inserta en el Boletin Oficial de 3 del mes corriente, dirigida á varios señores Alcaldes de los pueblos, escitándoles su celo acerca de tan interesante servicio, ha trascurrido con exceso el término fijado para que se remitiesen como era de esperar las células de inscripcion, los padrones por duplicados de las diferentes especies de ganado, y sus correspondientes resúmenes.

Visto el resultado nada satisfactorio de dicha circular, se previene á las autoridades locales que á continuacion se expresan, que si en el plazo de cinco dias, contados desde el recibo de la presente y última circular, no remiten los datos del censo, pasarán comisionados de apremio, cuyas dietas se satisfarán por mitad entre los señores Alcaldes y los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos.

Diferentes municipios que se devolvieron los trabajos para que se sirvieran rectificarlos en dias contados suficientes para esta operacion, manifestándoles los errores cometidos y el modo de subsanarlos, tampoco han correspondido, por cuyo motivo tambien se les advierte que dentro de los mismos cinco dias deben dar por concluida la rectificacion, por que pasado este plazo se adoptará el mismo medio adoptado, ó sea el de remtir apremios á los que no hubieren cumplido.

Madrid 22 de febrero de 1866.—El Gobernador, Duque de Sesto.—El Vocal Secretario, Juan Antonio Disdier.

Relacion de los pueblos citados en la anterior circular.

- Ajalvir.
- Alcorcon.
- Aldea del Fresno.
- Algete.
- Barajas.
- Belmonte de Tajo.
- Berzosa.
- Boadilla del Monte.
- Boalo.
- Brea.
- Brunete.
- Buitrago.
- Camarma de Esteruelas.
- Campoalvillo.
- Campo Real.
- Canencia.
- Carabana.
- Cervera de Buitrago.
- Colmenar Viejo.
- Colmenarejo.
- Collado Villalba.
- Corpa.
- Chapineria.
- Chinchon.
- Daganzo de Arriba.
- Alamo.
- Berruoco.
- Escorial.
- Molar.
- Vellon.
- Estremera.
- Fuente el Saz.
- Gargantilla.
- Gascones.
- Getafe.
- Humanes.
- Cabrera.
- Omeda de la Cebolla.
- Serna.
- Loches.
- Lozoya.

- Madarcos.
- Mangiron.
- Navacerrada.
- Navas de Buitrago.
- Paredes de Buitrago.
- Parla.
- Patones.
- Perales de Tajuña.
- Pinilla del Valle.
- Pinuecar.
- Pozuelo del Rey.
- Robledillo de la Jara.
- San Agustin.
- San Lorenzo.
- San Martin de la Vega.
- San Martin de Valdeiglesias.
- San Sebastian de los Reyes.
- Serrada.
- Serranillos.
- Sevilla la Nueva.
- Talamanca.
- Titulcia.
- Torrejon de la Calzada.
- Torrelaguna.
- Torrelodones.
- Torremoncha de Uceda.
- Valdeavero.
- Valdemaqueda.
- Valdepiélagos.
- Valdetorres.
- Valdilecha.
- Venturada.
- Villalvilla.
- Villamanrique de Tajo.
- Villanueva del Pardillo.
- Villanueva de Perales.
- Zarzalejo.

- Alameda del Valle.
- Alcobendas.
- Anchuelo.
- Aranjuez.
- Becerril de la Sierra.
- Belmonte de Tajo.
- Berzosa.
- Boadilla.
- Bustarviejo.
- Cadalso.
- Casarrubuelos.
- Cercedilla.
- Cenicientos.
- Chamartin.
- Fresnedillas.
- Fuenlabrada.
- Fuente de Tajo.
- Hortaleza.
- La Hiruela.
- Moralzarzal.
- Navalagamella.
- Navalafuente.
- Navalcarnero.
- Navarredonda.
- Nuevo Bastan.
- Orusco.
- Pedrezuela.
- Pelayos.
- Puebla de la Mujer Muerta.
- Quijorna.
- Rivajegada.
- Torrejon de Ardoz.
- Valdeolmos.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa. En virtud de providencia del señor don

Isidro Gomez Marzo, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, refrendada por el Notario del Ilustre Colegio de la misma don Francisco Muñoz, se cita, llama y emplaza a don Santiago Menendez, para que en el término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado para hacerle saber dos providencias recaídas en los autos ejecutivos que contra el mismo sigue doña Florentina Rodriguez, y en la pieza separada sobre exaccion de costas, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de febrero de 1866.—De orden de S. S., Francisco Muñoz.—123.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta corte, refrendada por el Escribano don Emilio Monet, sustituto de don Manuel Caldeiro, se convoca por tercera vez á los acreedores del concurso de don Francisco Cubero á junta general, para nombramiento de sindicos, para cuya celebracion se ha señalado el dia cinco de marzo, á la una de su tarde, en la Audiencia de S. S. sita en el piso bajo de la territorial, previniendoles que sea cual fueren las cantidades que representen los que asistan formarán acuerdo y se considerará adheridos al mismo á los que no lo hagan.

Madrid 23 de febrero de 1866.—Emilio Monet.—(184. N. 1.º)

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don Ricardo Encina, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber: Que en la junta celebrada con fecha 31 de enero último, por los acreedores al concurso voluntario de don Mariano Gonzalez, de esta vecindad, fueron elegidos por la mavoria y unanimidad de aquellos Sindicos de dicho concurso los señores don Manuel Garcia Pesteiro, Procurador de los Juzgados y Tribunales de esta capital, que vive en la calle de la Bola, núm. 4 duplicado, cuarto principal, y don Juan Vicente Monteagudo, Agente de negocios con domicilio en la calle del Horno de la Mata, núm. 15, cuarto principal. En su virtud, por providencia de 17 del corriente, he acordado publicar su nombramiento por edictos y prevenir, como prevengo, que se haga entrega á dichos Sindicos de todo cuanto corresponda y pertenezca al concursado, en cumplimiento de lo que dispone el art. 547 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Madrid á 19 de febrero de 1866.—Ricardo Encina.—Por mandado de su señoría, Santiago Urdiales.—126.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de San Martin de Valdeiglesias.

Debiendo formarse en esta villa el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base á la derrama de

la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867, los propietarios, colonos y ganaderos que hayan experimentado variacion en su riqueza, presentarán relaciones juradas que lo acrediten en esta Secretaría de Ayuntamiento, dentro del improrogable término de quince dias, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, entendiéndose que pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamacion, parándoles el perjuicio que haya lugar.

San Martin de Valdeiglesias 22 de febrero de 1866.—José Rodriguez Ocaña.

Alcaldía constitucional de Alcalá de Henares.

Los propietarios de fincas rústicas y urbanas pertenecientes al término de esta ciudad, así como los ganaderos, presentarán en el improrogable término de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha ciudad relaciones por duplicado en que conste la variacion que haya sufrido su respectiva riqueza para en su vista proceder la Junta pericial á la formacion de los trabajos de que se halla encargada.

Alcalá de Henares 17 de febrero de 1866.—El Alcalde Presidente, Francisco Palou.

Alcaldía constitucional de Valdaracete.

Para formar el apéndice al amillaramiento de inmuebles de este distrito municipal y pueda hacerse con exactitud el repartimiento de contribuciones territorial, urbana y pecuaria por este Ayuntamiento para el período administrativo de 1866 á 67, se hace preciso que hasta el dia 20 de marzo próximo venidero los contribuyentes que hayan sufrido variacion de alza ó baja en sus capitales presenten relaciones por duplicado en la Secretaría de Ayuntamiento, espresando con claridad el objeto que las promueva y personas á quienes interese; advirtiéndose que seran inadmisibles las relaciones que tratando de la propiedad inmueble para ser adicionada ó disminuida, no contengan la nota de inscripcion en el Registro de la Propiedad á nombre de quien se haya de hacer el alza, ó bien presentando el documento registrado.

Los señores Alcaldes de Villarejo de Salvanés y Fuentidueña de Tajo se servirán dar la mayor publicidad al presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes en este distrito.

Valdaracete 22 de febrero de 1866.—El Alcalde, Julian Navarro.

Alcaldía constitucional de Santorcaz.

Para formar el apéndice al amillaramiento de este pueblo del próximo año económico de 1866 á 1867, se hace preciso que todo contribuyente que haya sufrido variacion en su riqueza, bien en rústica, urbana, pecuaria ó colonia, presente en la secretaria de este Ayuntamiento, dentro de los quince dias de aparecer este anuncio en el *Boletín Oficial*, las relaciones juradas de instrucción,

pues pasado dicho plazo continuará en el mismo estado.

Santorcaz 21 de febrero de 1866.—El Alcalde constitucional, Antonio Sanchez.

Alcaldía constitucional de Húmera.

Los propietarios, colonos y ganaderos que hubiesen sufrido variacion en las riquezas por que contribuyen por el impuesto de territorial en este término, en el presente año económico, se servirán presentar relaciones de los mismos, en la secretaria de este Ayuntamiento, en término de quince dias, para que la Junta pericial pueda formar con la debida exactitud el apéndice del amillaramiento para el próximo año económico de 1866 á 1867.

Húmera 18 de febrero de 1866.—El Alcalde constitucional, Félix Rubio.

Alcaldía constitucional de Valdemoro.

Los propietarios, colonos, ganaderos y terratenientes en este término jurisdiccional que hayan experimentado variaciones en sus utilidades, se servirán presentar relaciones de alzas ó baja de todas ellas, en el término de quince dias, contados desde este de la fecha, en la secretaria del Ayuntamiento de esta villa, para que la Junta Pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia para el año económico de 1866 á 1867, pues pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de Ciempozuelos y San Martin de la Vega, se servirán sacar copia del presente y fijarla en el sitio público de su respectiva alcaldía.

Valdemoro 19 de febrero de 1866.—Roman de Rivas.

Alcaldía constitucional de Leganés.

Los señores contribuyentes por territorial en esta villa que hayan tenido variacion en su respectiva riqueza, ó como nuevos deban figurar en el repartimiento del próximo año económico de 1866 á 1867, se servirán presentar relaciones en la Secretaría de Ayuntamiento hasta el 15 del inmediato mes de marzo, cuyos datos son necesarios para formar el apéndice al amillaramiento.

Leganés 22 de febrero de 1866.—Ildelfonso Braña.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL VATICANO.

Sociedad especial minera.

A los efectos que previene el art. 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere por segunda vez á los señores socios que á continuación se espresan, para que en el término de quince dias se presenten á pagar el descubierto de que se encuentran por las acciones que poseen de esta sociedad, en casa del señor tesorero don Gaspar Salas, que vive en la calle de la Independencia, número 3, cuarto cuarto.

Don Antonio Garcia Arqueros, acciones números 85 y 86, 2 dividendos, 240 reales.

Don Ricardo Casterá, primera mitad de la accion 64 y segunda del 99, 2 dividendos, 120 rs.

Don Juan Escudero y Mora, accion número 8) y segunda mitad de la 64, 2 dividendos, 180 rs.

Doña Otalla Garrido y Martin, acciones 93 y 96, y segunda del 113, un dividendo, 150 rs.

Don Rafael Ortega y Garrido, accion número 114, un dividendo, 60 rs.

Don Rafael Ortega, acciones números 65 y 67, un dividendo, 120 rs.

Don Francisco Gomez, segunda mitad de la 62, 2 dividendos, 60 rs.

Señor marqués de Valleameno, acciones números 97 y 98, 2 dividendos, 240 reales.

Don Manuel Prieto Navarro, segunda mitad de la 74, 90 rs.

Madrid 23 de febrero de 1866.—C. A. 128.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuacion:

- Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.—Circular que contiene las modificaciones del precedente reglamento.—Reglamento orgánico de las Juntas de agricultura, industria y comercio.—Ley de montes.—Reglamento para los guardas municipales y particulares de campo de todos los pueblos del Reino.—Ley de ensanche de las poblaciones.—Id. de expropiacion de terrenos.—Id. de imprenta comentada.

Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Corredora baja de San Pablo, número 59, tienda.

EL LIBRO DE LOS ALCALDES.

por don Fermin Abella, subgobernador de Reus.

Tratado completo de la administracion municipal, de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedaneos en el ejercicio de sus funciones.

Contiene tambien las leyes electorales. Un tomo en 4.º de 560 páginas; se vende á 30 rs. en Madrid.

EDITOR. D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. así mismo, calle del Lirante, 7. MADRID: 45-6.